



RADICACION: 08001418900620220065000

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC – COOPESAC

DEMANDADO: MILENA MENDOZA SARMIENTO CC N° 22474912 y NAYIBE DEL PILAR FERRER RAMIREZ CC N° 32663832

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver si se libra mandamiento de pago o no, sírvase proveer. Barranquilla, 06 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento; así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC – COOPESAC** identificada con NIT 900187093-2 representada legalmente por PEDRO SALINAS CELEDON por medio de apoderado, acompañó pagaré por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ML. (\$ 7.000.000,00) correspondiente al capital suscrito desde el 10 de Abril del 2018 con fecha de vencimiento de 02 de Julio del 2020, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del demandado **MILENA MENDOZA SARMIENTO** identificada con CC N.º 22474912 y **NAYIBE DEL PILAR FERRER RAMIREZ** identificada con CC N.º CC N° 32663832 y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC – COOPESAC** identificada con NIT 900187093-2 por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ML. (\$ 7.000.000,00) correspondiente al capital del pagaré anexo.

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Más los INTERESES CORRIENTES a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de abril del 2018 hasta 02 de julio del 2020.

Más los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARÉ, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. FERNANDO CASTRO CAICEDO identificado con la cedula de ciudadanía 72.152.020, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 120.964 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC – COOPESAC** con las mismas facultades de un poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniel E. Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. 99 en la
secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.

Barranquilla, 07 de diciembre de 2022

La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



RADICACION: 08001418900620220065000

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC – COOPESAC

DEMANDADO: MILENA MENDOZA SARMIENTO CC N° 22474912 y NAYIBE DEL PILAR FERRER RAMIREZ CC N° 32663832

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada (Fl. 1 del CMC). Sírvese proveer. Barranquilla, 06 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

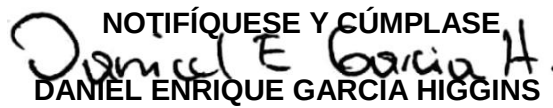
Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST. se exceptúa el embargo de bienes por encontrarse incompleta la solicitud referente a la ubicación de los mismos.

El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte (1/5) del salario mensual, primas, comisiones y liquidación que devenga **MILENA MENDOZA SARMIENTO identificada con CC N° 22474912** como empleado de **SECRETARIA DE EDUCACION – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**. Ofíciase al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 10.500.000,00).

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte (1/5) del salario mensual, primas, comisiones y liquidación que devenga **NAYIBE DEL PILAR FERRER RAMIREZ identificada CC N° 32663832** como empleado de **SECRETARIA DE EDUCACION – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**. Ofíciase al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 10.500.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. 99 en la
secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.

Barranquilla, 07 de diciembre de 2022

La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co